

SE TENGA PRESENTE

**SRA. DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ALEJANDRO PUELLES OCARANZA, en representación de **SCM COSAYACH YODO**, Rol Único Tributario N°96.625.710-5, ambos domiciliados en Terrenos de Santa Elena S/N° sector Negreiros, Comuna de Huara, Región de Tarapacá, titular del proyecto “Ampliación Negreiros”, a usted respetuosamente digo:

1. Con fecha 23 de mayo de 2024 Codelco Chile, División Chuquicamata, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) una Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto “Aumento Vida Útil Áreas de Lixiviación Sulfuros Baja Ley División Chuquicamata” (“DIA”).
2. De acuerdo con la descripción del proyecto, aquel tendrá como objetivo dar continuidad operacional a la lixiviación en pila ROM de los sulfuros de baja ley de la Mina Chuquicamata, en el sector Quebrada Portezuelo, utilizando las mismas áreas disponibles y autorizadas en la RCA N°397/2015 y prolongando la vida útil del proyecto por 8 años adicionales, o hasta ocupar completamente las 286,9 hectáreas autorizadas en la descrita resolución de calificación ambiental como área de lixiviación (“Proyecto”).
3. En particular, en la DIA se indicó que *“no se ha logrado utilizar toda el área de lixiviación autorizada en los polígonos aprobados en la RCA N°397/2015, la cual tiene una extensión total de 286,9 ha, de manera que aún se dispone de espacio para seguir procesando mineral en las áreas de lixiviación correspondientes al piso inferior, piso intermedio y piso superior del Proyecto, con un total de 84,4 ha.”* (lo destacado es nuestro)
4. A continuación, y dentro de los permisos ambientales sectoriales declarados como aplicables por el Proyecto, se indican aquellos de los artículo 136 y 137 del Decreto Supremo N° 40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. En lo que respecta a los aspectos territoriales del Proyecto se indica que *“En este sentido, el Proyecto no contempla la construcción de infraestructuras adicionales ni incluye una fase de construcción. [...] En consecuencia, se determina que las instalaciones del Proyecto se ubican en una zona rural, fuera de los límites del PRC Calama.”*¹ (lo destacado es nuestro)

¹ Página 35 del Apéndice 2.9 -Usos de Suelo.

6. Con fecha 3 de julio de 2024 la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta, a través del ORD. N° 875/2024, respondió al Servicio de Evaluación Ambiental de la misma región, al ser consultado respecto de la solicitud de evaluación de la DIA, que se excluía de participar de la calificación ambiental del Proyecto.
7. Por su parte y tal como se ha señalado precedentemente, la actual evaluación ambiental del Proyecto tuvo como antecedente la Resolución de Calificación Ambiental N° 397/2015 que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Aumento Áreas de Lixiviación, sector Quebrada Portezuelo". En la referida resolución de calificación ambiental se señaló que *"el nuevo polígono o sector depósito de minerales de baja ley a lixiviar, tendrá un área de 1.013.066 m² (101, Ha), mientras que el área ya aprobada tiene un área final total de 2.8699.237 m² (286,9 Ha), proveniente de la suma del área aprobada según RCA N° 055/02 y del proyecto en evaluación)" ("RCA N°397/2015")*.
8. En dicha evaluación ambiental, la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta, a través del ORD. N° 1062 de fecha 12 de septiembre de 2014, respondió al Servicio de Evaluación Ambiental de la misma región señalando que se pronunciaba conforme, condicionado a lo señalado por el titular en su Adenda N° 1, donde indicó que *"Este proyecto no presenta construcciones adicionales a las ya existentes, por lo que el PAS 96 del RSEIA no aplica para este proyecto"*.
9. En definitiva, tanto en la evaluación ambiental aprobada por la RCA N° 397/2015, como la actual evaluación del Proyecto, contemplan áreas adicionales para pilas de lixiviación (101 y 80 hectáreas aproximadamente), las que no han sido consideradas como construcciones, y por lo tanto no se les ha requerido el PAS 160.
10. Todo lo anterior demuestra lo que ha sido largamente sostenido por SCM COSAYACH en su procedimiento de evaluación ambiental y ante esta Secretaria Ejecutiva, que (i) las pilas de lixiviación no corresponden a construcciones, (ii) al no corresponder a construcciones no requieren la obtención del PAS 160 (antiguo PAS 96), (iii) aquellas se encuentran siempre admitidas, por lo que pueden ejecutarse en el área rural, sea regulada o no por un instrumento de planificación territorial, y (iv) a la actividad extractiva minera en Chile no se le ha requerido permisos de edificación para pilas de lixiviación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones citadas,

A la SRA. DIRECTORA EJECUTIVA SOLICITO, se tenga presente al momento de resolver.

